

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la apoderada del ente ejecutante allega memorial solicitando la suspensión del proceso en razón a acuerdo de pago tendiente a normalizar la obligación a cargo del señor ORLANDO IGNACIO NAVIA PINO. Se deja constancia que la solicitud está suscrita por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en calidad de representante del BANCO AGRARIO S.A. la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO, apoderada del ejecutante y el citado ORLANDO IGNACIO NAVIA PINO. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 054
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2020-00037-00

VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Acorde con el informe que antecede, y teniendo en cuenta solicitud allegada por parte del ejecutante BANCO AGRARIO S.A., corresponde al Despacho disponer lo pertinente, frente a memorial allegado por la apoderada del citado establecimiento, en aplicación de lo reglado en el artículo 161 CGP, numeral 2°, cuyo tenor literal es el siguiente: “(...) **Artículo 161. Suspensión del proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”.

CONSIDERACIONES

Visto el memorial allegado al plenario, se tiene que la finalidad de la suspensión planteada, se encamina a lograr la normalización de las obligaciones objeto de cobro, a fin de “(...) darle la oportunidad al cliente que normalice sus acreencias a fin de evitar agravar su situación, conforme los beneficios establecidos en la Ley 2071 de 2020 (...)”.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la petición es procedente, atendiendo a la naturaleza del proceso y más aún cuando quien suscribe la solicitud es la Apoderada General para Efectos Judiciales del BANCO AGRARIO S.A., Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, tal como consta en EP N° 0229 del 2 de marzo de 2020, de la Notaría 22 del círculo de Bogotá D.C., (documento anexo a la solicitud), en conjunto con el señor ORLANDO IGNACIO NAVIA PINO, demandado y quien coadyuva la petición, así como la Dra. NUBIA

LEONOR ACEVEDO, en calidad de apoderada del ejecutante; por lo que a criterio de la Judicatura, se configura lo establecido en el numeral 2° del 161 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispondrá la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta el DOS (2) DE FEBRERO DE 2026.

De igual manera, y atendiendo el memorial de la referencia, se dispondrá que, la referida suspensión cesará en caso de que se acredite incumplimiento en el acuerdo de pago que hayan suscrito las partes, también en el evento en que el ejecutado inicie proceso de reorganización, negociación de deudas o liquidación, así como en caso de venta o transferencia a terceros, de las garantías relativas al crédito.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

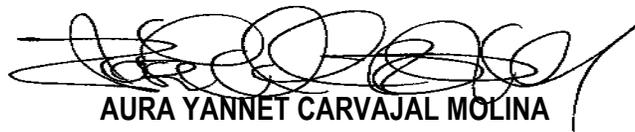
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO AGRARIO S.A., en contra de ORLANDO IGNACIO NAVIA PINO, identificado con CC N° 16.580.218, atendiendo los considerandos previamente expuestos.

SEGUNDO: DISPONER que el periodo de SUSPENSIÓN del proceso iniciará una vez quede ejecutoriada la presente providencia abarcando hasta el 2 de febrero de 2026.

TERCERO: SE ADVIERTE que, de no informarse sobre el estado de la negociación, una vez cumplido el término indicado en el numeral que antecede, se ordenará REANUDAR el presente trámite. Igual decisión se derivará de reportes de incumplimiento en el acuerdo de pago que hayan suscrito las partes, también en el evento en que el ejecutado inicie proceso de reorganización, negociación de deudas o liquidación, así como en caso de venta o transferencia a terceros, de las garantías relativas al crédito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ